



EXPEDIENTE N° 001-2025-CNJD/FDPB

DENUNCIANTE : LIGA DEPORTIVA DISTRITAL DE BASKETBALL DE TRUJILLO.

DENUNCIADO : LIGA MIXTA DE BASKETBALL DE CARAZ.

SUMILLA : FUNDADO.

RESOLUCIÓN N° 01

Lima, 11 de marzo de 2026

I. ANTECEDENTES Y COMPETENCIA:

1. Que, los artículos 45, 54 y 95 al 98 de la Ley del Deporte (Ley N° 28036, modificatorias y reglamento) establecen el ámbito de la justicia deportiva, la aplicación de sanciones por infracciones a esta ley, su reglamento, los estatutos, de las diferentes organizaciones deportivas, federaciones deportivas nacionales corresponden a diversos órganos, entre ellos la Federación Deportiva Peruana de Basketball (FDPB).
2. Que, conforme al artículo 95.1 de la Ley del Deporte (Ley N° 28036, modificatorias y reglamento¹), se establece la jurisdicción de la justicia deportiva para la FDPB en la aplicación de sanciones por infracciones a esta ley, su reglamento, los estatutos de las diferentes organizaciones deportivas, federaciones deportivas nacionales.
3. Que, en virtud de los artículos 4, 9, 40 y 41 del Estatuto, el Consejo Nacional de Justicia Deportiva se constituye como órgano autónomo encargado de administrar justicia deportiva y resolver conflictos respecto a la aplicación y el cumplimiento de Reglamentos y demás normas.
4. Que, conforme al artículo 254 y 255 del TUO de la Ley N° 27444, se avoca a la Secretaría Técnica de Instrucción con la finalidad de elaborar el Informe Inicial y Final de Instrucción para determinar, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas y constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción; y, la

¹ LEY DEL DEPORTE

Artículo 95.- Jurisdicción de la justicia deportiva

En el ámbito de la justicia deportiva, la aplicación de sanciones por infracciones a esta ley, su reglamento, los estatutos de las diferentes organizaciones deportivas, federaciones deportivas nacionales corresponde a los siguientes órganos: I. El Consejo Superior de Justicia Deportiva y Honores del Deporte, los consejos regionales del deporte, el Comité Olímpico Peruano (COP), la Asociación Nacional Paralímpica del Perú (ANPPERÚ), las federaciones deportivas nacionales y las asociaciones deportivas profesionales.



sanción propuesta al CNJD o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda.

II. VISTOS:

1. Que, con fecha 29.06.2025 y 30.06.2025 respectivamente, la Liga de Basketball de Trujillo presentó documentación ante la FDPB en contra de la Liga Deportiva Mixta Distrital de Basketball de Caraz, cuestionando la presunta participación irregular de una deportista extranjera y otras conductas que se encuentran previstas en el artículo 98, inciso 2.a, de la Ley del Deporte (Ley N°28036, modificatorias y reglamento) y al artículo 34, inciso g, reglamento del cuerpo normativo previamente citado.
2. Que, con fecha 02.09.2025, el Informe Inicial Instrucción fue notificado a través de conducto notarial, quedando registrada bajo el código N° 190-2025, el mismo que recoge los actuados de las partes señaladas en el referido informe.
3. Que, con fecha 09.09.2025, se reciben los descargos del denunciado, a través de la dirección electrónica pallodr67@hotmail.com ante la Secretaria de Instrucción. Asimismo, con fecha 27.10.2025 se remite a la dirección electrónica pre citada el Informe Final de Instrucción, no recibiendo descargo adicional alguno sobre dicho Informe.
4. Que, con fecha 26.02.2026 la Secretaría de Instrucción remite la Citación de Audiencia Única de fecha 05.03.2026 a las partes del proceso. Al respeto y acogiendo la recomendación de la Secretaría de Instrucción es que, con fecha 05.03.2026 se realizó la Audiencia Única contando solamente con la presencia de la Liga Deportiva Distrital de Basketball de Trujillo, sin contar con la presencia de la parte denunciada a pesar de encontrarse debidamente notificada a la dirección electrónica priorizada que respondió la notificación notarial.

III. PUNTOS CONTROVERTIDOS:

1. Determinar si el denunciado habría incurrido en el incumplimiento reiterado de ordenes e instrucciones emanadas de órgano deportivo, establecido como falta en el artículo 98, inciso 2.a, de la Ley del Deporte.



2. Determinar si el denunciado habría suministrado información falsa ante la FDPB en relación con la participación de una deportista menor de edad, así como firmas no autorizadas en registros, establecido como falta en el artículo 34.g del D.S. N° 018-2004-PCM.

IV. ANALISIS:

1. Respetto del inciso 2.a. del artículo 98 de la Ley del Deporte:

➤ **2. Son faltas graves:**

- a) **El incumplimiento reiterado de órdenes e instrucciones emanadas de órgano deportivo competente.**

PRIMERO, esta Comisión observa que, a raíz del reclamo realizado por la denunciante, la Comisión Técnica de la FDPB se solicitó información y diversa documentación al denunciado a través del Oficio N° 286-2025-FDPB. Asimismo, respondió por medio de la Carta S/N de fecha 01.07.2025 que no era posible hacer llegar la información solicitada, reiterándose ello a través del Oficio N° 290-2025/FDPB de fecha 15.07.2025.

SEGUNDO, que de la citada Carta de respuesta no se observa información adicional con la finalidad de atender lo solicitado por la FDPB. Aunado a ello, el descargo ofrecido por parte del denunciado a través de correo electrónico no aporta elemento alguno que desvirtúe el presente punto de imputación, ni que exponga las razones por las cuales efectivamente resultaba imposible remitir la información solicitada por la FDPB y su responsable técnico.

2. Respetto del artículo 34, inciso g, del Reglamento de la Ley del Deporte:

➤ **Artículo 34.- De las faltas:**

- g. Presentar documentación o suministrar información falsa.**

TERCERO, que del medio probatorio presentado por la parte denunciante se advierte la presentación de documentación con contenido falso ante la FDPB e incluso con firmas no autorizadas en los registros y formularios remitidos por el



denunciado como consta de la declaración del árbitro el Sr. Joseph Jair Tarazona Lauri, identificado con DNI N° 56905745, en audiencia y la declaración jurada que obra en el expediente notificado a la parte denunciada. En ese sentido, la parte denunciada no aportó elementos que desvirtúen tales imputaciones, siendo todos estos documentos remitidos por el Sr. Pablo Juver Diaz Robles identificado con DNI N°32386490 en calidad de presidente de La Liga Deportiva Mixta Distrital de Basketball de Caraz.

No obstante, la parte denunciada tampoco especificó la procedencia de los firmantes ni aportó medios probatorios suficientes para justificar que deportistas de su jurisdicción participaron en el torneo local de la Liga Local de Basquetbol de Caraz durante la presente temporada al momento de ser requerido por la FDPB.

CUARTO, Asimismo, durante la exposición de la audiencia única de fecha 05.03.2026 solicitó la participación del árbitro Sr. Joseph Jair Tarazona Lauri, identificado con DNI N° 56905745, el mismo que comentó ante el Colegiado no conocer a la deportista implicada ni haber suscrito los registros remitidos, ya que no participó en dicho evento.

		FEDERACION DEPORTIVA PERUANA DE BASKETBALL LIGA DEPORTIVA MIXTA DISTRICTAL DE BASKETBALL CARAZ		
PLANILLA DE ANOTACION				
Equipo A	<u>MIRAFLORES</u>	Equipo B	<u>PALMEAS</u>	
Competencia	<u>U. 17</u>	Fecha	<u>17/5</u>	Hora <u>10:00 am</u> Referee
Juego N°	<u>06</u>	Lugar	<u>C.C.A.G.S. C.Z.</u>	Árbitro 1 <u>Jose Castillo</u> Árbitro 2 <u>Paola Angulo</u>
Equipo A				CONTEO CORRIDO
Desc. Tiempo		Faltas Colectivas		

Coach Asistente	
Anotador	<u>DARDO MUÑOZ</u>
Asistente del Anotador	
Cronometrista	<u>Josep Tarazona</u>

		FEDERACION DEPORTIVA PERUANA DE BASKETBALL LIGA DEPORTIVA MIXTA DISTRICTAL DE BASKETBALL CARAZ		
PLANILLA DE ANOTACION				
Equipo A	<u>U. D. C.</u>	Equipo B	<u>MIRAFLORES</u>	
Competencia	<u>U. 17</u>	Fecha	<u>10/5</u>	Hora <u>7:00 pm</u> Referee
Juego N°	<u>01</u>	Lugar	<u>C.C.A.G.S.</u>	Árbitro 1 <u>Josep Yana</u> Árbitro 2 <u>Paola Angulo</u>
Equipo A	<u>U. D. C.</u>			
Desc. Tiempo		Faltas Colectivas		



Anotador	<u>Dora Muñoz</u>
Asistente del Anotador	_____
Cronometrista	<u>Alex Medina</u>
Operador de 24"	_____
Referee	_____
Árbitro 1	<u>J. Yenzal</u>
Árbitro 2	<u>[Signature]</u>
Firma Capitan caso de protesta	_____

QUINTO, frente a lo alegado, la parte denunciada no presentó aportes que desvirtúen lo imputado con relación a la presentación de información falsa; teniendo en consideración que, de las bases del evento “Campeonato Nacional U17 Femenino 2025” presumidas de ser conocidas por los participantes se establece en su artículo 11 responsabilidad en caso de detectarse alteraciones en documentos originales.

La FDPB se reserva el derecho de efectuar verificaciones posteriores ante la RENIEC de la documentación presentada. En caso se detectará alteraciones de los documentos originales, estas serán sancionadas con la máxima severidad que permite la norma deportiva, el caso será trasladado a la Comisión de Justicia Deportiva Nacional y la delegación será suspendida de la participación en el torneo sin perjuicio de las denuncias penales que correspondan.

3. Respecto de la gradualidad de las faltas:

SEXTO, con la finalidad de exponer elementos importantes de una decisión es que se debe atender a lo establecido por el artículo 34 del D.S N°018-2004-PCM, el mismo que establece lo siguiente: “...Para la graduación y aplicación de las sanciones señaladas el Consejo Superior de Justicia Deportiva y Honores del Deporte tiene en consideración los siguientes criterios: - Naturaleza y consecuencia de la infracción. - Daño causado. - Reincidencia. - Circunstancia en que se comete la infracción. - Otros que establezca el Consejo Superior de Justicia Deportiva y Honores del Deporte...”.



Sobre ello, de los actuados se evidencia que no obra documento que demuestre reincidencia en la comisión de la falta atribuida al denunciado, ni proceso previo registrado en la presente CJD (antecedentes disciplinarios o administrativos) en calidad de aspecto atenuante.

TENIENDO EN CONSIDERACIÓN EL ANÁLISIS DE LOS ACTUADOS, INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN OBRANTE EN EL EXPEDIENTE PUESTO A CONSIDERACIÓN DE ESTE COLEGIADO, Y EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR LA NORMATIVA VIGENTE.

SE RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR FUNDADA la denuncia interpuesta por la Liga Deportiva Distrital De Basketball De Trujillo en contra de **PABLO JUVER DIAZ ROBLES IDENTIFICADO CON DNI N°32386490 EN CALIDAD DE PRESIDENTE DE LA LIGA DEPORTIVA MIXTA DISTRITAL DE BASKETBALL DE CARAZ**, respecto de la falta establecida en el artículo 98, inciso 2.a, de la Ley del Deporte y el artículo 34.g del D.S N°018-2004-PCM y disponer la **DESTITUCIÓN DEL CARGO E INHABILITACIÓN DE LA FUNCIÓN DEPORTIVA POR TRES (03) AÑOS** contabilizados desde la fecha de notificación.

SEGUNDO. - NOTIFICAR a las partes la presente resolución a través de las direcciones electrónicas autorizadas y utilizadas por los mismos, informándoles que tienen el plazo de quince (15) días hábiles para la interposición de los recursos impugnatorios que consideren pertinentes.


ALEJANDRO FRANCO PAJAR RAMIREZ
PRESIDENTE


LEONARDO FLORES CASTILLO
VOCAL


VIOLETA NICOLE MIANI ROMÁN
VOCAL